REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 41 *Referencia:*

Año: 1915 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 30-04-1915

Titulo: POR EL CUAL SE HACEN VARIOS NOMBRAMIENTOS EN EL INSTITUTO NACIONAL.

Dictada por: SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

Gaceta Oficial: 02223 *Publicada el:* 16-06-1915

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Educación, Escuelas

Páginas: 1 *Tamaño en Mb:* 2.819

Rollo: 108 *Posición:* 1828

ROFILMACION ARCHIVO Y MICROFILMACION DEPTO. DE CONSERVACION ARCHIVO Y MICROFILMACION

serán administrativos, y contra ellos no cabe interponer sino el recurso de queja ante el superior inmediato, quien podrá decretar el aplazamiento de las diligencias, si lo creyere necesario, hasta resolver la queja, pero dejando que se practiquen en todo caso los secuestros administrativos que se hayan decretado, con motivo de la actuación, para seguridad de los intereses del Fisco.

Artículo 9º Todo fabricante de licores declarado en mora del pago del impuesto de fabricación y sujeto, en consecuencia, á la suspensión de la fabricación y expendio de sus licores, podrá reanudar sus operaciones dentro de los tres días subsiguientes al día cinco del mes, si se allana á pagar el impuesto original debido, con un recargo del veinte por ciento adicional, por la mora. Pero si transcurrido el día ocho del mes, el fabricante no hubiere redimido la obligación de pago al Tesoro de la República, en los términos de la presente disposición, el empleado del ramo á quien corresponda, en la Provincia ó sección, decretará la clausura definitiva de la fábrica y la suspensión indefinida de todas sus operaciones y transacciones sobre licores, con lugar á la acción ejecutiva proseguida administrativamente, mediante el secuestro y venta en subasta pública de bienes suficientes para el pago de lo adeudado. Los materiales y enseres de la fábrica, si no se venden á otro fabricante por su dueño, quedarán almacenados en el depósito del Gobierno.

Artículo 10.—En toda fábrica de licores en operación se mantendrán las puertas ó vías de acceso libres á los empleados de la renta; á los agentes de la Policía, autoridades públicas ó Inspectores de Sanidad, asimismo se mantendrán en un lugar siempre visible del establecimiento todos los documentos que acrediten la inscripción regular del registro; el recibo mensual que compruebe que se ha pagado el impuesto mensual para tener derecho á la fabricación durante el mismo período, y la placa de inscripción con el número de orden asignada á la fábrica.

Artículo 11. El recibo patente es el documento que el fabricante adquiere una vez pagado el impuesto mensual. Dicho recibo expresará claramente, como el recibo para la venta de licores el período á que la patente se refiere, período que en cualquier fecha del mes en que el recibo se expida, terminará el día último del mismo mes, á las doce de la noche.

Artículo 12. Es obligación de todo fabricante de licores renovar su licencia mensual, mientras no haya dado aviso anticipado de que suspende la fabricación de licores, dentro de los cinco primeros días del mes subsiguiente al en que la licencia haya expirado, mediante el pago del impuesto prefijado.

Artículo 13. Las licencias para fabricar licores que los recibos patentes acreditan no son transferibles durante el período de su vigencia. Tampoco podrá el dueño de una fábrica enajenarla ó traspasarla sin dar aviso á la oficina de la inscripción de la transacción proyectada antes de que ésta se consume. La violación de esta disposición será castigada con multa no menor de diez balboas ni mayor de cincuenta, ó con arresto equivalente.

Artículo 14. Ningún fabricante podrá dar sus licores á la venta ó expendio en el mercado, si no van debidamente embotellados en envases de litros ó medios litros; de botellas ó medias botellas.

Artículo 15. Es prohibido, bajo pena de multa y decomiso, expender, ó vender licores, en el comercio, en otros envases que los prescritos en el artículo anterior; así como trasportar dichos licores fabricados en barriles, medios barriles, damajuanas, galones ó otras vasijas de capacidad mayor de un litro. Todos los envases de licores fabricados que únicamente deben usarse para su expendio y venta, en cumplimiento de las disposiciones de este decreto, llevarán adherido de través al tapón ó corcho que los cierra, hasta el cuello, un timbre denominado timbre de garantía prescrito por el Decreto Ejecutivo número 18 de 4 de Marzo de 1914.

Artículo 16. Los timbres de garantía serán de un centésimo de balboa para los litros ó botellas, y de medio centésimo de balboa para los medios litros ó medias botellas.

Artículo 17. Los envases de licores fabricados en la República, de conformidad con este decreto, ostentarán la etiqueta de fábrica, ó la marca de fábrica ó de comercio del fabricante si la tuviere; la indicación del licor que el envase contiene, y los demás anuncios ó pregones (reclame) que quiera el fabricante ostentar.

Artículo 18. Dentro de la órbita de sus funciones el Administrador Inspector General de la Renta de Destilación y Licores y sus empleados, prestarán á los fabricantes la necesaria inmediata protección en lo que respecta á las marcas de fábrica ó de comercio legalmente registradas, salvo los casos de jurisdicción de otros funcionarios.

Artículo 19. No podrá usar etiquetas de envase, rótulos, anuncios, designaciones, figuras, emblemas, pregones (reclame), el individuo que dé á la venta ó expenda aguardientes de caña naturales ó convertidos en ron: ya sea el ron blanco llamado en el país SECO ó ya sea coloreado con azúcar quemada ó por su simple maturación, decantado en vasijas que hayan contenido vinos. Esta clase de aguardientes ó rones podrá expenderse y darse á la venta, en envases de cualquier clase y capacidad, sin denominaciones ni rótulos, salvo el caso de que el expendedor ó fabricante se someta á la inscripción consiguiente. Pero las guías de trasporte para tales aguardientes mencionarán en todo caso su condición de aguardientes naturales.

Artículo 20. Se permite el acarreo de licores fabricados, en sus envases de expendio y venta, reglamentarios sin empacar, dentro de la ciudad ó el poblado donde funciona la fábrica y sus suburbios. Pero fuera de este circuito, si los licores se envían de un lugar á otro de la República ó se exporten al exterior, deberán trasportarse como mercaderías, previa expedición de sus respectivas guías de trasporte y con observancia de los demás requisitos que este reglamento prescribe.

Artículo 21. No están sujetos al pago del impuesto sobre fabricación de licores las fábricas nacionales de cerveza ya establecidas, y que de acuerdo con leyes anteriores estén pagando á la Nación un impuesto fiscal sobre cada litro de cerveza producido y consumido en el país. Dichos establecimientos están sujetos solamente á las formalidades de la inscripción y registro, y el uso de los timbres de garantía, en las botellas de venta de cerveza al detal.

Artículo 22. Las fábricas de cerveza que hoy funcionan en esta ciudad pueden usar para el trasporte y venta de su cerveza de los envases llamados «KEGS» ó pequeños barriles que emplean para el trasporte de la cerveza que se expende en detal por vasos, llevando en el tapón del barril el número de timbres correspondiente á los litros que contenga.

Artículo 23. Tanto los licores y cervezas de fabricación nacional como todos los aguardientes destilados en la República, deberán ir acompañados de la respectiva guía cuando se trasporten fuera del país ó de un lugar á otro de la República. Esta guía se expedirá por el empleado del ramo ó por quien corresponda, en subsidio, previo examen de los licores y de la dilación á cada bulto de trasporte ó envase de una chapa ó sello de EXPENDIOS que el Gobierno suministrará al precio de dos y medio centésimos de balboa por cada sello. Los sellos deberá entregarlos el interesado, comprador ó vendedor, al Celador que haya de expedir la guía, en el momento de expedirla y suscribirla, en número igual al de bultos inscritos, sin cuyo requisito no expedirá la dicha guía.

Artículo 24. Todo los timbres de garantía como los sellos de expedición y trasporte se venderán como especies venales en las oficinas de la Tesorería General de la República y Administraciones de Hacienda de las Provincias, pero sólo á los fabricantes de licores inscritos oficialmente ó á sus agentes autorizados por escrito. La contravención á esta disposición por el comprador y por el empleado que venda los timbres será castigada con multa de cien á doscientos balboas ó arresto equivalente.

Artículo 25. Los timbres de garantía y las chapas ó sellos de expedición á que anteriores disposiciones se refieren, en este decreto, quedan anulados, *de hecho*, desde el momento en que se abra la botella á la que el timbre vaya adherido, y cuando el bulto ó envase mayor á que se haya fijado el sello de expedición hubiere llegado á su destino.

Artículo 26. Para que el destinatario ó consignatario expresado en la guía de trasporte, pueda disponer del artículo á que ella se contrae, es obligatorio presentar dicha guía de trasporte al Celador del ramo en el lugar, al Colector de Hacienda del Distrito ó en defecto de estos empleados, á la primera autoridad política, sin cuyo requisito los licores no podrán darse á la venta ó consumo. En caso de no cumplirse lo prescrito se exigirá la responsabilidad á quien corresponda.

Artículo 27. Desde la fecha en que este decreto quede vigente, son decomisables por autoridad del Gobierno de la República, y sujetos á la venta en subasta pública á beneficio del Tesoro Nacional:

a). Los alambiques, alquitaras, aparatos, máquinas, instrumentos, vasijas recipientes, tanques, envases, licores, y en general las sustancias, materias primas, ingredientes, jarabes, alcoholes, vinos y aguardientes que se encuentren en una casa, edificio ó cualquier otro lugar, y que no constituyan una fábrica de licores debidamente inscrita, registrada y permitida en la República;

b). Todos los licores de fabricación nacional, dondequiera que se encuentren que no estén debidamente envasados, rotulados y timbrados como este decreto lo dispone, al tiempo en que se den á la venta ó al expendio en el mercado;

c). Los aguardientes de caña trasformados en rones naturales cuyos envases exhiban etiquetas, rótulos, anuncios ó pregones de comercio, impresos ó manuscritos, y que no deban llevar tales designaciones según prohibición del artículo 19;

d). Las cajas, barriles, bultos ó empaques de cualquier clase ó naturaleza que se usen para el trasporte al exterior ó á cualquier otro punto de la República, de licores ó aguardientes de fabricación nacional, siempre que dichos cargamentos no vayan acompañados de las respectivas guías de trasporte, y que cada bulto ó empacadura no lleve el sello ó chapa de expedición obligatoria; y

e). Los artículos y elementos de fabricación, comercio y tráfico usados en las operaciones que este decreto reglamenta, siempre que á juicio de los funcionarios del ramo se considere que tales artículos y elementos existen, se mantienen ó usan con violación de sus prescripciones.

Artículo 28. Además de las penas de decomiso señaladas en el artículo que precede, los infractores de este decreto serán castigados con multas de cinco á cien balboas que impondrá discrecionalmente el respectivo empleado.

Artículo 29. El Administrador Inspector General, los Celadores de las Rentas Nacionales, los Celadores Auxiliares y los Colectores de Hacienda del Distrito, en subsidio de los primeramente nombrados, tienen jurisdicción y competencia para conocer y fallar en los casos de infracción ó de fraude, relativos al presente decreto.

Artículo 30. Se sustanciarán en audiencias orales por la vía administrativa, los casos de simples infracciones del presente decreto, de las que no resulte perjuicio directo al Fisco Nacional; en los casos de fraude y otros semejantes, de los que resulte perjuicio ó menoscabo á las rentas del Erario, la actuación se sustanciará y fallará como lo determina el Título VI, Capítulo II, Paragrafo I, Procedimientos Correccionales escritos del Código de Policía Nacional.

Artículo 31. Los empleados de la Administración General de la Renta de Destilación y Licores, las autoridades políticas, y los oficiales y agentes del Cuerpo de Policía, quedan encargados de la vigilancia, ejecución y cumplimiento de todo lo que el presente decreto dispone.

Artículo 32. Quedan derogadas todas las disposiciones ejecutivas, vigentes, con anterioridad al presente decreto, en cuanto pugnen con estas disposiciones; y quedan reformadas ó adicionadas las que dejen de considerarse como tales, de acuerdo con la naturaleza é interpretación de las posteriores.

Artículo 33. Este decreto comenzará á regir desde el primero de Julio del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los tres días del mes de Junio de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

Por el Secretario de Hacienda y Tesoro,

LEO. GONZÁLEZ.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

DECRETO NÚMERO 40 DE 1915
(DE 30 DE ABRIL)

por el cual se nombran Escribientes de las Inspecciones de Instrucción Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 34 de este año.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Hácense los siguientes nombramientos de Escribientes de las Inspeciones de Instrucción Pública, así:

De la Inspección General de Enseñanza Secundaria y Profesional, señor Harmodio Guardia O.

De la Inspección de las Escuelas de niñas de la Capital, señor Bernardino Falcón.

De la Inspección de la Provincia de Bocas del Toro, señor Enrique C. Bravo.

De la Inspeción de la Provincia de Colón, señor J. Grimaldo G.

De la Inspección de la Sección Norte de Coclé, señor Luis María Jaén.

De la Inspección de la Sección Sur de Coclé, señor Dionisio Jiménez.

De la Inspección de la Sección de Oriente de Chiriquí, señor Domingo Villarreal.

De la Inspección de la Sección de Occidente de Chiriquí, señor Régulo Franceschi.

De la Inspección de la Provincia de Herrera, señor Moisés Quinzada.

De la Inspección de la Provincia de Los Santos, señor Pablo Alba.

De la Inspección de la Sección Primera de Panamá, señor José Vázquez.

De la Inspección de la Sección Segunda de Panamá, señor Horacio Alemán R.

De la Inspección de la Sección de Oriente de Veraguas, señor José del C. Pino.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á treinta de Abril de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDREVE.

DECRETO NÚMERO 41 DE 1915
(DE 30 DE ABRIL)

por el cual se hacen varios nombramientos en el Instituto Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Hácense los siguientes nombramientos de Profesores en el Instituto Nacional así:

PERSONAL DOCENTE.

De Castellano, señores O. Méndez P., J. D. Moscote y Homero Ayala.

De Matemáticas, señores Eugenio Lutz, Cristóbal de Urriola, Vicente Campos y Cirilo J. Martínez.

De Inglés, señor Francis B. Borke.

De Instrucción Cívica y Francés, señor Manuel Patiño.

De Higiene, Doctor Harry Strunz.

De Canto, señor Antonio Oses R. y Raúl Paniagua.

MICROFILMACION ARCHIVO Y MICROFILMACION DEPTO. DE CONTABILIDAD ARCHIVO Y MICROFILMACION ARCHIVO Y MICROFILMACION ARCHIVO Y MICROFILMACION

Artículo 2º Nómbrase al señor Víctor M. Ossa, Profesor de Inglés de la Sección Comercial y de la Escuela Anexa al Instituto Nacional.

Artículo 3º Nómbrase Ayudante de los Profesores de Ciencias, al señor C. Alegre.

Artículo 4º Los profesores de las otras materias no indicadas en este Decreto continuarán en sus puestos y las tendrán á su cargo en los nuevos años del Liceo y la Sección Normal en que aparezcan en el nuevo plan de estudios.

Artículo 5º Nómbrase al señor José M. Maytín, Profesor Interno en el Instituto Nacional.

Artículo 6º Nómbrase al señor Manuel M. Pimentel P., Inspector en el Instituto Nacional.

Artículo 7º Nómbrase al señor Eustorgio Tejeira, Escribiente de la Secretaría del Instituto Nacional.

Artículo 8º Nómbrase al señor Gregorio Maytín, Jefe de Aseo del Instituto Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á treinta de Abril de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDREVE.

DECRETO NÚMERO 42 DE 1915

(DE 4 DE MAYO)

por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Instrucción Pública, relacionadas con la Escuela Profesional de Mujeres, Escuela de El Chorrillo (Panamá), Escuela de varones de Las Palmas y varias de la Sección Occidente de la Provincia de Chiriquí.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase á la señorita Hermisenda Asprilla, Portera de la Escuela Profesional de Mujeres, en reemplazo de la señorita Amalia Melo.

Artículo 2º Suprímese la Escuela de varones de El Chorrillo (Panamá), y establécese en el mismo lugar una Escuela Mixta.

Artículo 3º Nómbrase al señor Poncliano Ayarza, Maestro de I grado de la Escuela de varones de Las Palmas.

Artículo 4º Nómbrase á la señora Aurora C. de Castillo y á la señorita Luisa Elena Matos, Maestras de las Escuelas Alternadas de Rovira y La Capellanía (David) y á la señora Guillermina Guillén de Contreras, Maestra de la Escuela Alternada de El Boquerón.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á cuatro de Mayo de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDREVE.

DECRETO NÚMERO 43 DE 1915

(DE 6 DE MAYO)

por el cual se dictan algunas disposiciones relacionadas con varias Escuelas de la Capital, de la Sección Primera de la Provincia de Panamá, de las Provincias de Colón, Veraguas, Los Santos, Coclé y Herrera y se hacen otros nombramientos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase á los señores Horacio Velarde y Hortensio Zorrilla, Maestros de la Escuela Nocturna para Adultos de la Capital.

Artículo 2º Nómbrase á la señorita Antonia María Alemán B., Maestra de II grado de la Escuela de niñas de La Chorrera, en reemplazo de la señora Luisa Prados.

Artículo 3º Nómbrase al señor Abel A. Antepara, Maestro de I grado de la Escuela de varones de San Miguel (Balboa).

Artículo 4º Nómbrase al señor José A. Castillo V., Maestro de I grado de la Escuela de varones de Bejuco (Chamé).

Artículo 5º Créase una Escuela de varones en el Corregimiento de Paja (Arraiján), y nómbrase para regentaria, al señor Manuel Chaves C.

Artículo 6º Suprímese la Escuela Alternada de Saboga (Balboa) y establécese en dicho lugar una Escuela de varones y otra de niñas, las cuales serán regentadas por el señor José G. Murillo y por la señorita Clementina Martínez, respectivamente.

Artículo 7º Créase una Escuela de varones en el Corregimiento de Río Indio (Donoso) y nómbrase para que la regente al señor Cristóbal Vallejo.

Artículo 8º Nómbrase á la señora Rosa de Ordóñez, Maestra de la Escuela Alternada de Salud (Chagres).

Artículo 9º Clausúranse las Escuelas Alternadas de Garrote y Miramar (Provincia de Colón).

Artículo 10. Restablécense las Escuelas de varones y de niñas de La Atalaya (Santiago) y nómbrase para regentarlas, por su orden, al señor Angel Sánchez y á la señorita Mercedes Fábrega.

Artículo 11. Nómbrase al señor José Agustín Recuero, Maestro de I grado de la Escuela de varones de Santa Fe, en reemplazo del señor Melquíades Tejeira.

Artículo 12. Nómbrase al señor Temístocles Ruiz, Maestro de I grado de la Escuela de varones de Montijo.

Artículo 13. Nómbrase á los señores José Román R. y Nicolás L. Justiniani, Director, Maestro de III grado y Maestro de I grado de la Escuela de varones de Natá, respectivamente.

Artículo 14. Nómbrase á la señora Cristina Torres, Maestra de la Escuela Alternada de Churubé (Natá), en reemplazo de la señorita Victoriana Argote.

Artículo 15. Restablécense las Escuelas de varones y de niñas de Parrilla con el mismo personal de maestros que tenían.

Artículo 16. Nómbrase Inspector Oficial de las Clases de Canto, al señor Santos Jorge A.

Artículo 17. Nómbrase á la señorita Esther J. Medina, Profesora de Gimnasia en la Escuela Anexa á la Normal de Institutoras.

Artículo 18. Nómbrase al señor Manuel Herrera, Policía Escolar de servicio en esta ciudad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á seis de Mayo de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDREVE.

DECRETO NÚMERO 44 DE 1915

(DE 8 DE MAYO)

por el cual se hace un nombramiento de Escribiente de la Inspección de Instrucción Pública de la Sección de Occidente de Veraguas.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Manuel Reyes, Escribiente de la Inspección de Instrucción Pública de la Sección de Occidente de la Provincia de Veraguas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á ocho de Mayo de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDREVE.

DECRETO NÚMERO 45 DE 1915

(DE 10 DE MAYO)

por el cual se hacen varios nombramientos y se dictan otras disposiciones relacionadas con varias Escuelas Primarias de las Provincias de Panamá, Colón, Chiriquí, Coclé, Los Santos, Herrera, Bocas del Toro y Veraguas.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase á la señorita Elvira Amador, Maestra Ayudante del Kindergarten de la Escuela Normal de Institutoras.

Artículo 2º Nómbrase á las señoritas Ana M. Paredes y Berta Alicia Arosemena, Maestra de grado de la Escuela de niñas de San Felipe y Maestra Ayudante del Kindergarten de la misma Escuela, respectivamente.

Artículo 3º Nómbrase á la señora Florencia A. de Rodríguez, Maestra de la Escuela Alternada de Mogosóniga.

Artículo 4º Nómbrase á la señorita Natividad Lara, Maestra de la Escuela Alternada de Seteganti.

Artículo 5º Nómbrase á la señorita Georgina Rangel, Maestra Especial de Dibujo de las Escuelas de niñas números 1 y 2 de la ciudad de Colón.

Artículo 6º Nómbrase á la señorita Delia Miranda, Maestra de I y II grados de la Escuela de niñas de Dolega.

Artículo 7º Nómbrase Maestras de las Escuelas Alternadas de Guayabal, Chorcha, Aguacatal y Potrerillos arriba, (Chiriquí) á la señora Elvira A. de Prieto, señoritas Esther U. Araúz, Margarita Acosta, ésta en interinidad, y María de los Angeles Lara, respectivamente.

Artículo 8º Nómbrase á la señorita Rita M. Sáenz, Maestra de la Escuela Alternada de El Pinzón (Aguadulce).

Artículo 9º Nómbrase á la señorita Paula Vázquez, Maestra de I grado A de la Escuela de niñas de Las Tablas.

Artículo 10. Nómbrase á la señorita Lilia DuBois, Maestra de I grado de la Escuela de niñas de Macaracas.

Artículo 11. Nómbrase al señor Pablo Puertas, Maestro de I grado de la Escuela de varones de Chupampa (Santa María).

Artículo 12. Nómbrase á la señorita Petra Rodríguez, Maestra de la Escuela Alternada de Guabito (Bocas del Toro).

Artículo 13. Nómbrase á la señorita Policarpa Arrocha, Maestra de I grado de la Escuela de niñas de Cañazas.

Artículo 14. Nómbrase á la señorita Ofelia Sosa, Maestra de II grado de la Escuela de niñas de Soná, en reemplazo de la señorita María Abadía.

Artículo 15. Promuévese al señor Jacinto Velázquez Riascos del puesto de Maestro de II grado de la Escuela de varones de Soná, al de Director Maestro de III grado de la misma Escuela.

Artículo 16. Nómbrase á la señora Elisa A. de León, Maestra de I grado de la Escuela de varones de Soná.

Artículo 17. Nómbrase á la señorita Manuela Rodríguez, Maestra de grado de la Escuela de niñas de San Felipe.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á diez de Mayo mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDREVE.

DECRETO NÚMERO 46 DE 1915

(DE 10 DE MAYO)

por el cual se hace un nombramiento en el Instituto Nacional, se nombra Escribiente de la Inspección de Instrucción Pública de la Sección de Oriente de la Provincia de Veraguas y se dictan otras disposiciones relacionadas con las Provincias de Los Santos y Herrera.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al señor Aníbal Ríos D., Inspector Interno en el Instituto Nacional.

Artículo 2º Nómbrase al señor Juan Manuel Pino, Escribiente de la Inspección de Instrucción Pública de la Sección de Oriente de la Provincia de Veraguas, en reemplazo del señor José del C. Pino.

Artículo 3º Las Inspecciones de Instrucción Pública de las Provincias de Los Santos y Herrera de que trata la Ley 34 de este año, funcionarán en las ciudades de Las Tablas y Chitré, respectivamente.

Artículo 4º Nómbrase á los señores Juan Vázquez G. y Aristides Royo, Inspectores de Instrucción Pública de las Provincias de Los Santos y Herrera, por su orden.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á diez de Mayo de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDREVE.

DECRETO NÚMERO 47 DE 1915

(DE 10 DE MAYO)

por el cual se hacen varios nombramientos de Maestros en algunas Escuelas primarias de la Provincia de Colón, Sección 1ª de Panamá y Sección Norte de Coclé.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al señor Carlos Tud, Maestro de I grado de la Escuela de varones de Chagres.

Artículo 2º Nómbrase al señor Dionisio Pérez, Maestro de I grado de la Escuela de varones de La Guayra.

Artículo 3º Nómbrase al señor Jorge Enrique Cabuyales, Maestro de I grado de la Escuela de varones de Nueva Gorgona.

Artículo 4º Nómbrase al señor Baldomero Carles, Maestro de I grado de la Escuela de varones de La Pintada.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á diez de Mayo de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDREVE.

DECRETO NÚMERO 48 DE 1915

(DE 10 DE MAYO)

por el cual eleva la categoría de varias Escuelas primarias del país.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que la categoría señalada á las Escuelas primarias de las poblaciones de Guararé, La Pintada y Juan Díaz de Pacora, no corresponde á la importancia de dichas poblaciones;

2º Que debido á esa y á otras consideraciones el Poder Ejecutivo ha elevado en varias ocasiones la categoría de algunas escuelas primarias, y

3º Que el artículo 16 de la Ley 31 de 1913 confiere esa autorización al Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1º Elévanse á la tercera categoría las Escuelas primarias de Guararé (Provincia de Los Santos) y La Pintada (Provincia de Coclé).

Artículo 2º Elévanse á la segunda categoría las Escuelas primarias de la población de Juan Díaz de Pacora (Provincia de Panamá).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á diez de Mayo de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDREVE.